

LEY 153 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se autoriza la construcción de unas obras en la ciudad de Cali y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de dos millones de pesos (\$ 2 000 000.00) la construcción de la "Avenida Oriental de Cali", en el trayecto comprendido entre la Avenida 1ª del puente de "El Comercio" hacia el Sur, atravesando la Avenida 8ª que conduce al puente de "Juanchito" sobre el río Cauca; hasta empalmar con la carretera Cali-Popayán.

ARTICULO 2º Para la efectividad del auxilio de que trata el artículo anterior se incorporará en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal de 1960 la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), y el resto, o sea una suma igual, será entregada al Municipio de Cali tomándolo del producto del gravamen de Peaje de la Carretera Central del Departamento del Valle que se recaude a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º El impuesto de valorización proveniente de la construcción de la vía pública a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será recaudado por el Municipio de Cali, por conducto de los organismos destinados a ese fin, e invertido en la ejecución de obras municipales de la misma ciudad.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para construir en la ciudad de Cali, en terrenos de propiedad del Municipio o de las Empresas Públicas Municipales de Cali, y hasta por un valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) las edificaciones necesarias para el funcionamiento de una Central de Distribución de Alimentos.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior se incorporará en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1960, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

ARTICULO 6º Una vez concluidas las obras de construcción de la Central de distribución de Alimentos, éstas entrarán a formar parte del patrimonio de las Empresas Públicas Municipales de Cali, con el carácter de cesión hecha por la Nación en favor de tal entidad.

ARTICULO 7º Cédese, a favor de la Oficina de Turismo del Valle del Cauca, el producto de los impuestos nacionales de espectáculos públicos que se causen durante las Ferias anuales de Cali, con destino a financiar los gastos que demanda la realización de dicho certamen.

ARTICULO 8º Si las sumas señaladas en esta Ley, no fueren incluidas, por cualquier causa, en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1960, ellas serán incluidas en los Presupuestos de vigencias sucesivas.

Autorízase al Gobierno, en el caso de no ser apropiadas, en todo o en parte, las sumas de que trata esta Ley en el Presupuesto de la vigencia de 1960, para arbitrar los recursos y hacer las traslaciones que sean indispensables para el cumplimiento de esta misma Ley.

ARTICULO 9º Cédese a favor del Distrito Especial de Bogotá, el producto de los impuestos nacionales de espectáculos públicos que se causen durante el primer Festival Turístico que se celebrará en la capital de la República entre el 13 y el 21 de febrero de 1960.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia—Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

LEY 154 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se crea la Empresa Puertos de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el objeto principal de organizar y administrar los Terminales y Puertos Nacionales, créase la persona jurídica denominada "Puertos de Colombia", como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios.

ARTICULO 2º El patrimonio de la Empresa "Puertos de Colombia", estará integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los Puertos y Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el gobierno de la Empresa.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá a hacer el traspaso en legal forma a la nueva Empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.

ARTICULO 3º La Empresa recaudará los derechos establecidos por el Decreto número 407 de 1958, y los que la misma Empresa establezca en el futuro, previa aprobación del Gobierno Nacional. También recaudará los derechos de bodega de que trata la Ley 79 de 1931 con excepción de los causados por presentación tardía de los manifiestos de aduana.

La Contraloría dictará normas de contabilidad tendientes a que la Empresa pueda disponer en todo momento de sumas iguales a los recaudados, sin quebranto de la unidad presupuestal. Para tal efecto en el Presupuesto de Gastos se incluirá una apropiación global para financiación de la Empresa Puertos de Colombia, igual al cálculo de ingresos de la Empresa que figure en el Presupuesto de Rentas.

PARAGRAFO 1º La Comisión Constitucional de la Cámara de Representantes devolverá el proyecto de Presupuesto formulado por el Gobierno, cuando no figuren compensadas las partidas de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2º Adiciónase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que no podrá hacerse declaración de disponibilidad sobre el total o parte de las apropiaciones destinadas para el funcionamiento de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO 3º Modifícase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que el mayor producto de los ingresos de los Terminales Marítimos y Fluviales será reservado por el Contralor General, y solamente puede ser certificado como disponibilidad para adicionar la apropiación de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 4º La Empresa tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, y domicilios especiales en cada uno de los Puertos, donde desarrolle sus actividades.

ARTICULO 5º La Dirección de la Empresa Puertos de Colombia será ejercida por una Junta Directiva, políticamente paritaria, compuesta por cuatro (4) miembros, así: El Ministro de Hacienda, el Ministro de Obras Públicas y dos miembros designados por el Presidente de la República.

PARAGRAFO. La Junta designará un Secretario Ejecutivo para un periodo de dos (2) años, que puede ser reelegido y que tendrá voz pero no voto en la misma Junta Directiva. Este Secretario será ejecutor de las normas estatutarias y de las que imparta la Directiva.

ARTICULO 6º La Administración de cada Puerto estará a cargo de una Junta Administradora local y de un Gerente.

El Gerente será nombrado, para un periodo de dos (2) años, por la Junta Central, de una lista políticamente paritaria integrada por cuatro nombres que pasará la Junta Local.

La Junta Administradora Local tendrá un periodo de dos (2) años, y estará constituida por cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, designados así:

Uno por el Gobernador del Departamento respectivo;

Uno por los trabajadores portuarios, cuya elección reglamentará el Gobierno; y dos por la Junta Central en la forma siguiente:

a) Uno escogido de cuatro nombres políticamente paritarios presentados por la Cámara de Comercio local, o en su defecto, por la lista que pase la Cámara de Comercio de la capital del respectivo Departamento, y

b) Uno escogido de cuatro nombres políticamente paritarios presentados conjuntamente por los Gerentes de los Bancos locales que funcionen en cada puerto.

PARAGRAFO. La escogencia de las listas a que se refieren los ordinales a) y b) de este artículo, la efectuará la Junta Central después de que hayan sido designados el representante del Gobernador y el representante de los trabajadores por-

tuarios, a fin de que la Junta local quede integrada en definitiva en forma paritaria.

ARTICULO 7º El control fiscal de la Empresa estará a cargo de un Auditor especial nombrado por la Contraloría General de la República, y cuyas funciones se señalarán por dicha entidad teniendo en consideración el carácter autónomo de la Empresa "Puertos de Colombia".

ARTICULO 8º Sobre las bases generales consignadas en la presente Ley, y habida consideración de que la Empresa "Puertos de Colombia", tendrá la responsabilidad total del manejo de la carga dentro de las zonas portuarias, la Junta Directiva dictará los estatutos de la entidad, los cuales requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 9º Mientras se instala y organiza la Empresa, y se unifican las apropiaciones presupuestales, los gastos de administración, explotación y conservación de los terminales marítimos y fluviales, se atenderán con cargo a las partidas asignadas a los mismos.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado, Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese. ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

LEY 155 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos en perjuicio de los consumidores y de los productores de materias primas.

PARAGRAFO. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.

ARTICULO 2º Las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 3º El Gobierno interviendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

ARTICULO 4º Las empresas que se dediquen a la misma actividad productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un artículo determinado, materia prima, producto, mercancía o servicios cuyos activos individualmente consi-

derados o en conjunto asciendan a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), o más, estarán obligadas a informar al Gobierno Nacional de las operaciones que proyecten llevar a cabo para el efecto de fusionarse, consolidarse o integrarse entre sí, sea cualquiera la forma jurídica de dicha consolidación, fusión o integración.

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional deberá objetar la operación, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, si tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia.

PARAGRAFO 2º Si pasados treinta (30) días de haberse presentado el informe de que trata este artículo, no se hubiere objetado por el Gobierno la operación, los interesados podrán proceder a realizarla.

PARAGRAFO 3º El informe que deben dar los interesados y su trámite serán absolutamente reservados, y los funcionarios que revelen en todo o en parte el contenido de los expedientes, incurrirán en la destitución del empleo que impondrá el respectivo superior, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 5º Extiéndese la incompatibilidad establecida en el artículo 7º de la Ley 5ª de 1947, para los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de establecimientos de crédito y Bolsas de Valores, a los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, administradores y miembros de Juntas Directivas de empresas, cuyo objeto sea la producción, abastecimiento, distribución o consumo de los mismos bienes o la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas, tengan activos por valor de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) o más.

PARAGRAFO. La incompatibilidad establecida por el presente artículo no cubre a los Presidentes, Gerentes, representantes legales y administradores de las compañías de Seguros que por exigencia de la ley deben constituir otras sociedades para operar en los ramos de seguros de vida, seguros generales y capitalización.

ARTICULO 6º Los Presidentes, Gerentes, Directores, representantes legales, Administradores o miembros de Juntas Directivas de empresas industriales constituidas en forma de sociedades anónimas no podrán distribuir por sí ni por interpuesta persona los productos, mercancías, artículos o servicios producidos por la respectiva empresa o sus filiales, ni ser socios de empresas comerciales, que distribuyan o vendan principalmente tales productos, mercancías, artículos o servicios.

Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios de sociedades de responsabilidad limitada que tengan como socios otras sociedades, en forma tal que el número total de personas naturales exceda de veinte (20).

PARAGRAFO 1º La prohibición contenida en este artículo se extiende a los padres, cónyuges, hermanos e hijos de aquellos funcionarios.

PARAGRAFO 2º Las empresas tendrán un plazo de diez y ocho (18) meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 7º Las empresas industriales que establezcan o hayan establecido sistemas directos de distribución de sus productos o por intermedio de empresas comerciales, autónomas o filiales, no podrán vender sus artículos, mercancías, a ~~competencia desleal~~ para con los comerciantes independientes que negocien con los mismos artículos o productos.

ARTICULO 8º Las empresas comerciales no podrán emplear prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a monopolizar la distribución, ni ejecutar actos de competencia desleal en perjuicio de otros comerciantes.

ARTICULO 9º Cuando las empresas industriales fijen precios de venta al público, ni la misma empresa, directamente, o por medio de filiales, o distribuidores, ni los comerciantes independientes, podrán venderlos a precios diferentes de los fijados por el productor, so pena de incurrir en las sanciones previstas para los casos de competencia desleal.

ARTICULO 10. Constituye competencia desleal todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial, y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.

ARTICULO 11. Se considera que constituyen actos de competencia desleal, los determinados como tales, en las convenciones y tratados internacionales, y especialmente los siguientes:

1º Los medios o sistemas encaminados a crear confusión con un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

2º Los medios o sistemas encaminados a desacreditar a un competidor, sus establecimientos de comercio, sus productos o servicios;

3º Los medios o sistemas encaminados a la desorganización interna de una empresa competidora, o a la obtención de sus secretos;

4º Los medios o sistemas encaminados a obtener una desviación de la clientela, por actos distintos a la normal y leal aplicación de la ley de la oferta y la demanda;

5º Los medios o sistemas encaminados a crear una desorganización general del mercado;

6º Las falsas indicaciones de origen y de calidad de los productos, y la mención de falsos honores, premios o condecoraciones;

7º La ejecución de actividades del mismo género, a que se dedica la empresa a la cual pertenecen, por parte de socios, directores y dependientes, cuando tales actividades perjudiquen a dicha empresa por ser contrarias a la buena fe y al honrado y normal desenvolvimiento de las operaciones en el mercado.

PARAGRAFO. Todos los perjuicios que se causen a terceros por las prácticas, procedimientos o sistemas prohibidos por esta Ley o por actos de competencia desleal, dan acción de perjuicios por la vía ordinaria.

ARTICULO 12. El Ministerio de Fomento, de oficio o por denuncia de cualquier persona, podrá promover por intermedio de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, o la Superintendencia de Cooperativas, las investigaciones por violaciones a esta Ley. En caso de que el control de la empresa no esté adscrito a las entidades antes dichas, la investigación estará a cargo del Ministerio de Fomento. La denuncia deberá ser admitida por el Ministerio, siempre que se presente debidamente motivada, y acompañada de prueba sumaria que la justifique.

ARTICULO 13. La investigación, de carácter estrictamente reservado, se adelantará mediante la exigencia de informes sobre producción, importaciones, utilización de materias primas nacionales y extranjeras, sistemas de distribución y ventas, por medio de visitas a las referidas empresas, y en general, mediante la obtención de todas las pruebas indispensables.

Del acta de conclusiones se dará traslado por un término prudencial hasta de treinta (30) días a las entidades denunciadas o que en el curso de la investigación resultaren implicadas, a fin de que puedan formular sus descargos.

ARTICULO 14. Vencido este término, el expediente pasará al conocimiento del Ministerio de Fomento, el cual, previo concepto del Consejo de Política Económica y Planeación, podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Retiro de las acciones del mercado público de valores;

b) Prohibición de funcionamiento de la empresa para el caso de reincidencia en la violación de esta Ley.

Además de estas sanciones, y de conformidad con la gravedad de los hechos, podrá imponer multas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 15. La resolución que profiera el Ministerio de Fomento tendrá recurso de reposición ante el mismo Ministerio, y surtido éste queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 16. En el caso de las sanciones previstas en el aparte b) del artículo 14, la demanda de la resolución ministerial ante el Consejo de Estado, suspende automáticamente su ejecución.

ARTICULO 17. En cumplimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional, el Ejecutivo podrá intervenir en la fijación de los precios con el fin de garantizar tanto los intereses de los consumidores como el de los productores y comerciantes. La fijación de precios ~~no podrá ser~~ ~~se tomará~~ con base en la investigación que se haya verificado de acuerdo con esta Ley, y para los productos o servicios de la empresa objeto de la investigación.

Igualmente el Estado podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Fijar un plazo perentorio para que cesen las prácticas, sistemas o procedimientos prohibidos;

b) Someter a la empresa o empresas cuyas prácticas se investigan, a la vigilancia de la respectiva entidad encargada del control, por un tiempo determinado, en cuanto a su política de producción, costos, distribución y precios, y con el solo fin de comprobar que la empresa o empresas acusadas no continúan ejerciendo las prácticas comerciales restrictivas que dieron lugar a la investigación.

ARTICULO 18. Los revisores o interventores deberán ejercer una estrecha vigilancia para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 19. Los acuerdos, convenios u operaciones prohibidas por esta Ley, son absolutamente nulos por objeto ilícito.

ARTICULO 20. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,  
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez.

## LEY 156 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se devuelve a los Gobernadores de los Departamentos la facultad de nombrar los Notarios y Registradores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, tanto principales como suplentes, serán nombrados por los Gobernadores de los Departamentos, de ternas que forman y les pasan los respectivos Tribunales de Distrito Judicial, y para períodos de cinco (5) años, que empezarán el 1º de enero de 1960.

El suplente reemplaza al principal en los casos de falta absoluta o temporal.

Los empleados subalternos de dichos funcionarios, son empleados privados.

ARTICULO 2º En los términos del artículo anterior quedan derogados el Decreto legislativo número 1778 del 14 de junio de 1954, y el artículo 1º del Decreto número 3694 de 22 de diciembre de 1954, y modificado el artículo 1º de la Ley 2ª de 1958.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

## LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.